y de las comprobaciones que en cada caso estime pertinentes, el órgano designado para la verificación de la realización del proyecto extenderá un certificado en el que precisará el grado de realización del mismo y de cumplimiento de las demás condiciones impuestas en la resolución de concesión de subvención.

Dicho órgano podrá expedir certificaciones parciales, si así estuviera previsto en la resolución de otorgamiento de la subvención, con contenido semejante al indicado en el párrafo anterior.

La Dirección General de Telecomunicaciones procederá, de conformidad a dichas certificaciones y a lo establecido en la base decimocuarta, al libramiento de los fondos al beneficiario de la subvención.

Decimoséptima. Pagos anticipados.—En casos razonables y justificados, previa petición del interesado, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá acordar el libramiento anticipado de los fondos al beneficiario del proyecto. En este caso, el beneficiario deberá presentar el original del resguardo de depósito constituido en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, de aval bancario o de entidad financiera, suficiente a juicio de la Administración, por el importe de la ayuda concedida y anticipada y por el interés legal del dinero calculado en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria, desde el momento de la concesión del anticipo hasta la fecha de finalización del plazo máximo de justificación de la ejecución del proyecto.

El aval será liberado cuando tenga lugar la acreditación de que se ha realizado la actividad origen de la ayuda y firmada el acta de comprobación.

Decimoctava. Revisión de las subvenciones.—Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión de subvención.

Decimonovena. Revocación de subvenciones.—Procederá la revocación de la subvención, el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los casos en que el beneficiario no justifique el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención, se obtenga ésta sin reunir las condiciones requeridas para ello o se incumplan la finalidad para la que fue concedida o las condiciones impuestas al beneficiario con motivo de su concesión.

En los supuestos indicados en el párrafo precedente se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del citado Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Vigésima. Normativa general.—Las subvenciones reguladas en esta Orden se regirán, en todo lo no establecido en ella, por lo dispuesto con carácter general sobre las ayudas y subvenciones públicas en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Reglamento del Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Disposición final primera.

Se faculta al Director General de Telecomunicaciones para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de esta Orden así como para resolver las dudas concretas que, en relación con la misma, se susciten.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1995.

BORRELL FONTELLES

Ilma. Sra. Secretaria general de Comunicaciones e Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19913 ORDEN de 27 de julio de 1995 por la que se aprueba, de oficio, la extinción de la autorización del centro privado de Educación Especial «San Telmo», de Palencia.

Vistos los antecedentes del centro privado de Educación Especial denominado «San Telmo», sito en la carretera de Burgos, sin número, de Palencia que, de hecho, ha cesado en sus actividades docentes, extinguiéndose así su autorización.

Hechos

Primero.—Los antecedentes obrantes en la Dirección Provincial de Palencia expresan que el centro, dependiente de la excelentísima Diputación Provincial de Palencia, dejó de funcionar en 1992, pasando su alumnado a escolarizarse en centros públicos.

Segundo.—Por parte de la Dirección General de Centros Escolares se ha otorgado a la titularidad del centro trámite de audiencia, tal como contempla la normativa legal.

Fundamentos de derecho

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 (Boletín Oficial del Estados del 28).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (Boletín Oficial del Estadodel 4), reguladora del Derecho a la Educación.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo (*Boletín Oficial del Estado del 16), de Ordenación de la Educación Especial.

Real Decreto 332/1992, de 3 de abril (*Boletín Oficial del Estado* del 9), sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo.—Teniendo en cuenta que, según el informe de la Inspección Técnica de Educación de la Dirección Provincial de Palencia, ha sido constatada la falta de funcionamiento del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1 del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril (*Boletín Oficial del Estado», del 9), sobre autorizaciones de centros docentes privados para impartir enseñanzas de régimen general, procede resolver la extinción de su autorización.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar, de oficio, la extinción de la autorización del centro privado de Educación Especial «San Telmo», sito en la carretera de Burgos, sin número, de Palencia, por no ejercer la actividad docente para la que fue autorizado. La extinción de la autorización que por la presente Orden se autoriza, surtirá efectos a partir del próximo curso escolar 1995/96.

Segundo.—Quedan sin efecto las disposiciones que autorizaron el funcionamiento legal de dicho centro; siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura del mismo, dar cumplimiento a los preceptos legales vigentes en materia de autorización de centros escolares privados.

Tercero.—Contra la presente disposición, la parte interesada podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de julio de 1995.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988,
Boletín Oficial del Estado del 28), el Secretario de Estado de Educación,
Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.